



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 604
RADICADO N°. 2021-00057-00

La parte actora subsana oportunamente la demanda, la cual se adecúa a lo indicado en el auto inadmisorio (cons. 03).

La sociedad INVERSIONES LOKI S.A.S., NIT. 900.458.727 presenta demanda ejecutiva hipotecaria frente BLANCA LUZ GÓMEZ AGUDELO, C.C. 32.471.721 y HERNAN ALONSO RÍOS GÓMEZ, C.C. 98.539.509.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 255 del 07 de febrero de 2017 de la Notaría 17 de Medellín (cons. 02), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en la última página de esta escritura, según sello impuesto por el Notario, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970.

Se presenta los documentos como base de ejecución, a saber:

El pagaré número 001 (cons. 02), firmados por los dos accionados.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó el folio de matrícula Inmobiliaria No. 001-59253; 001-1283284, 001-1283285, 001-1283286, 001-1283287, 001-1283288, 001-1283289, 001-1283291, 001-1283292, 001-1283194, 001-1283295, 001-1283296, 001-1283297 y 001-128300298, donde consta la inscripción de la hipoteca.

El documento cartular reúne los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de la sociedad INVERSIONES LOKI S.A.S., NIT. 900.458.727 contra BLANCA LUZ GÓMEZ AGUDELO, C.C. 32.471.721 y HERNAN ALONSO RÍOS GÓMEZ, C.C. 98.539.509., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré hipotecario No. 001, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) como capital, más los intereses de mora de esta obligación, desde el 07 de diciembre de 2019 (fecha a partir de la cual entraron en mora de las obligaciones los accionados) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto en el libro tercero, sección segunda, título único Procesos Ejecutivos, Capítulo VI del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Tercero: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Cuarto: ORDENAR el embargo de los inmuebles identificados con las M.I 001-59253; 001-1283284, 001-1283285, 001-1283286, 001-1283287, 001-1283288, 001-1283289, 001-1283291, 001-1283292, 001-1283194, 001-1283295, 001-1283296, 001-1283297 y 001-128300298, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, de propiedad de BLANCA LUZ GÓMEZ AGUDELO, C.C. 32.471.721.

Quinto: ORDENAR oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, la presente decisión a fin de que se inscriba el embargo como garantía real, librándose la comunicación en tal sentido.

Sexto: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se procederá con el secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 15 fijado en la página web de la rama judicial el 14 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eda0164162be0dfcbfb3b61802455e6881051b3a0b6dceeae3905e806c0a0
324**

Documento generado en 13/04/2021 09:22:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**